



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/266/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES  
TEMATICOS DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/266/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 06 de julio de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES TEMATICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00608518**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 20 de julio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por el Director del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, el Sujeto Obligado otorga un ejemplar del Periódico Oficial donde se encontraba visible la Ley de Ingresos del Sistema Municipal de Partes Temáticos de Tijuana, la cual contiene las tarifas por concepto de renta, así mismo menciona la cantidad que tendría que reproducir y el monto a pagar por las versiones públicas de los contratos solicitados.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 13 de agosto de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información incompleta y la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 16 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/266/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES TEMATICOS DE TIJUANA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 30 de agosto de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en producir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso de revisión interpuesto, no obstante, de haber sido debidamente notificado del término concedido para tal efecto.

**VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"¿Cuántos contratos de arrendamiento de bien inmueble tiene celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación? En caso de que sí tenga contrato o contratos de arrendamiento de bien inmueble, ¿Cuál es el OBJETO de cada uno de esos contratos? ¿Cuál es el monto mensual o anual sin impuestos destinado a dicho arrendamiento de bienes inmuebles establecido en*

*cada uno de los contratos? Asimismo, solicito atentamente copia simple escaneada de la versión pública de los contratos de arrendamiento de bien inmueble que tenga celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación..” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“ Mediante archivo anexo a este oficio, le hago llegar el Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIV de fecha 31 de diciembre de 2017, No. 59, en el cual a partir de la foja 253 se encuentra visible la Ley de Ingresos del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, la cual a su vez, a partir de la foja 260 hasta la foja 278, contiene el tarifario de conceptos de cobro de Renta de Espacios para Venta de Alimentos Preparados, Renta de Espacios para Juegos de Diversión, Renta de Espacios para venta de alimentos Preparados, Renta de Espacios para Juegos de Diversión, Renta de Espacios para venta de Diversos Productos, los cuales contienen el catálogo de giros derivan los contratos de arrendamiento que esta Entidad tiene celebrados para satisfacer sus necesidades de operación (atención al público), además de contener dicho catalogo el objeto de cada contrato (giros comerciales) y el monto mensual (temporada alta y temporada baja) sin impuestos destinado a cada arrendamiento de bienes inmuebles establecido en los contratos en comento.*

*Por lo que hace a las copias simples escaneadas de las versiones públicas de los contratos que solicita le informo que son un total de 676 hojas las que habría que reproducir (contenido de contratos y caratula de versiones públicas), observando lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exclusivamente se le cobrará a partir de la foja número 20, es decir un total de 656 fojas... (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No se ha dado respuesta específica a las preguntas formuladas y sólo remite a la Ley de Ingresos del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, dejando a un servidor sin la información solicitada.” (sic)*

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su **contestación**.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, **relativos a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; resultan fundados y con ello fue trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; para lo cual habremos de entrar al estudio de los mismos de manera integral por tener conexidad entre ambos.

En ese sentido para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto a cada uno de los puntos peticionados, habremos de segregar el contenido de las solicitudes de acceso, bajo el siguiente esquema:

1.-¿Cuántos contratos de arrendamiento de bien inmueble tiene celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación?

2.- En caso de que sí tenga contrato o contratos de arrendamiento de bien inmueble ¿Cuál es el OBJETO de cada uno de esos contratos?

3.-¿Cuál es el monto mensual o anual sin impuestos destinado a dicho arrendamiento de bienes inmuebles establecido en cada uno de los contratos?

4.-Solicito atentamente copia simple escaneada de la versión pública de los contratos de arrendamiento de bien inmueble que tenga celebrados con persona física o moral determinada para atender sus necesidades de operación.

En ese sentido por cuanto hace a las interrogantes **1, 2 y 3** de la solicitud de información, de las constancias obrantes en el expediente, advertimos que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado si bien pretende dar cumplimiento a la solicitud de información de la Parte Recurrente, se acota a otorgar un ejemplar del periódico Oficial del estado que contiene el tarifario de conceptos de renta de espacio para Venta de Diversos Productos; pues su respuesta así esgrimida es limitada, ya que no basta con que mencione que contiene el catálogo de giros comerciales dentro del Parque Morelos y Parque la Amistad y que de ahí deriven los contratos de arrendamiento que esa entidad tiene celebrados para satisfacer sus necesidades de operación; sin precisar su respuesta a cada una de las interrogantes que pretende conocer la Parte Recurrente de conformidad con los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

*"Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona..."*

***Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."***

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el Sujeto Obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales establecen, lo siguiente:

**“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”**

En ese sentido, es notorio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple a cabalidad cada uno de los puntos peticionados por la Parte Recurrente, pues sí bien su respuesta guarda estrecha relación con la información que se solicita, esta no atiende a literalidad a cada una de las interrogantes que integran la solicitud de información; pues solo se acotó a manifestar y otorgar el fundamento del tarifario y los conceptos, el catálogo de giros comerciales y el monto mensual de arrendamiento de bienes inmuebles que tiene establecido debe de cobrar, sin de manera clara y precisa, otorgar al particular el número de contratos de bien inmueble celebrados, cual es el objeto de cada uno y monto mensual o anual de cada uno de los contratos; llevando al particular con el encuentro de la información solicitada de forma clara y precisa a cada uno de los puntos que la integran, en plena concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por cuanto hace a la interrogante **número 4** se le tiene por válida su respuesta toda vez que hace saber a la Parte Recurrente el volumen de la información y costo de reproducción, señalando el número de copias simples escaneadas para las versiones públicas de los contratos que solicita, el monto total a cubrir por la reproducción de la información con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Tijuana Baja California para el ejercicio fiscal 2018, otorgando así mismo el número de cuenta bancaria para efectuar el pago de conformidad con el artículo 134 de la Ley de la materia.

Sin embargo, se reitera al recurrente que deberá efectuar el pago de derechos, dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a que el Sujeto Obligado ponga a disposición la orden de pago correspondiente; bajo pena de preclusión de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Hecho lo anterior, será obligación del ente público tener disponible la información cuya entrega se ordenó, durante un plazo mínimo de sesenta días, el cual comenzará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a la exhibición del recibo de pago respectivo; lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 128 de la Ley de Transparencia y 172 de su Reglamento.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte una respuesta apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que allegue a la parte recurrente con la información solicitada de forma clara y precisa; lesiona con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 1, 2, 3 de la información peticionada en la solicitud de información **00608518**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue a la parte recurrente respuesta clara y precisa a los puntos 1, 2, 3 de la información petitionada en la solicitud de información **00608518**.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA